



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

*****1

VS

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
JUECES CALIFICADORES DE LA
SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 71/2024 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la resolución administrativa de uno de febrero de dos mil veinticuatro emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****2.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Subdirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de uno de febrero de dos mil veinticuatro emitida por el <i>Jefe del Departamento</i> recaída al recurso de revisión *****2.
Agente:	Agente número 16975, José Medina Geraldo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****3 de treinta de diciembre de dos mil veintitrés emitida por el <i>Agente</i> .
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante comparecencia de dos de febrero de dos mil veinticuatro, el actor promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. En auto de seis de febrero de dos mil veinticuatro se admitió la demanda, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada al *Jefe del Departamento*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el dos de abril de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que tuvo conocimiento de la *Resolución* el dos de febrero de dos mil veinticuatro, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de la *Resolución* señalada por el actor en su demanda, se tiene que el dos de febrero de dos mil

veinticuatro tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo tanto, el plazo para presentar la demanda empezó al día siguiente de conformidad con el artículo mencionado en el primer párrafo de este capítulo, esto es, el seis de febrero de dos mil veinticuatro y finalizó el veintiséis siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el dos de febrero de dos mil veinticuatro, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; sin embargo, tomando en consideración que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* estima oficiosamente que se actualice alguna de ellas, el presente juicio es procedente.

CUARTO. Litis abierta. Primero, el actor interpuso recurso de inconformidad en contra de la *Boleta*, el cual fue resuelto el quince de enero de dos mil veinticuatro por la Jueza Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, que confirmó la *Boleta*.

Luego, el actor promovió recurso de revisión en contra de la referida resolución, el cual fue resuelto el uno de febrero de dos mil veinticuatro por el *Jefe del Departamento*, en la que determinó modificar la *Boleta*; es así que, en contra de la *Resolución*, el actor la impugnó ante este *Juzgado*.

Respecto a lo anterior, resulta necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción VIII, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el demandante debe expresar motivos de inconformidad contra ésta, y simultáneamente tiene permitido repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto impugnado dentro del recurso.

En ese sentido, resulta procedente analizar en primer término la legalidad de la *Boleta*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil tres, de rubro y texto siguiente.

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de la queja.

En el presente juicio opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues se surte el supuesto contemplado en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, consistente en impugnar un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Por tanto y toda vez que la multa señalada en la *Boleta* asciende a sesenta [60] unidades de medida y actualización, equivalente a \$6,224.40 pesos [seis mil doscientos veinticuatro 40/100 M.N.], es evidente que no supera doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año dos mil veintitrés¹.

SEXTO. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del problema.

El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, al actor le fue elaborada la *Boleta* por haber infringido lo previsto en el artículo 54, fracciones XIV y XXI, del *Reglamento de Tránsito*, de subsecuente inserción, mientras

¹ Conforme al Acuerdo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

circulaba por la calle Terán Terán de esta ciudad, llevando en la caja de su vehículo diversos "escombros" a un centro de transferencia con motivo del programa municipal "Mueble viejo", imponiéndole dos multas, una por diez [10] y otra por cincuenta [50] unidades de medida y actualización.

"Artículo 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

[...]

XIV.- Arrojar o esparcir objetos o basura desde un vehículo, en forma intencional o imprudencial;

[...]

XXI.- Circular con residuos sólidos urbanos en vehículos con caja o plataforma, de redila, tracto camiones, camionetas o cualquier otro medio de transporte de carga, sin contar con autorización vigente emitida por la Dirección de Protección al Ambiente del Municipio de Mexicali, o que transporten residuos competencia de la autoridad federal o estatal, sin contar con autorización vigente de estas últimas.

[...]"

6.2. Por ser de orden público, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la Ley del Tribunal, este Juzgado estima, oficiosamente, que se acredita la causal de nulidad señalada en la fracción IV del citado precepto legal. Se explica.

Como quedó precisado, el actor fue infraccionado por el Agente, al haber infringido las conductas señaladas en el artículo 54, fracciones XIV y XXI, del Reglamento de Tránsito; respecto a la fracción XIV, le impuso multa de diez [10] unidades de medida y actualización, y respecto a la fracción XXI, le impuso una de cincuenta [50] unidades de medida y actualización.

Ahora bien, en la Boleta, el Agente señaló que le impuso dichas multas en atención a lo siguiente:

"Arrojar o Esparcir objeto o basura desde un vehículo intencional o imprudencial.

Circular con residuos sólidos urbanos en vehículo sin contar con autorización mun [ilegible].

El conductor se retira del lugar antes de terminar la Boleta de infracción y por tal motivo se le anexan los dos documentos a la Boleta."

Se inserta, para mayor ilustración, en la parte que interesa, la Boleta:



4

Respecto de la infracción al artículo 54, fracción XXI, del Reglamento de Tránsito.

De la lectura a la *Boleta*, se observa la insuficiencia de motivación, ya que no se precisa a qué permiso se refiere el *Agente*, ni tampoco la razón por el actor debía contar con él.

De lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, se establece que todo acto de autoridad debe precisar el requisito de fundar y motivar la causa legal de su determinación.

Cabe señalar que, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

En ese sentido, se advierte que el *Agente* omitió, como parte de la motivación de la *Boleta*, precisar a qué autorización o permiso se refiere, pues no basta la simple mención de que le hacía falta la autorización, sino que, además debió señalarle cuál es el permiso al que hace referencia el artículo 54, fracción XXI, del *Reglamento de Tránsito*, y más importante aún, cómo es que el actor y la conducta desplegada, encuadran en la hipótesis de contar con dicho permiso.

La *Boleta* se limitó a señalar que el actor transportaba residuos sólidos urbanos sin contar con autorización, por cuya omisión se hacía acreedor a una multa equivalente a cincuenta [50] unidades de medida y actualización.

No obstante, omitió como parte de su motivación exponer y precisar a qué permiso o autorización se refiere, y la razón por la cual consideró que el actor se encontraba obligado a contar con el mismo.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte al actor el supuesto de ley.

Motivación que era indispensable que se plasmara en la *Boleta*, pues fue el *Agente* el que determinó imponer una multa al actor por no contar con dicho permiso, de ahí que constituyera un requisito sine qua non que se precisara cuál permiso y que se justificara por qué se consideraba que el actor era sujeto de tal obligación.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal la boleta de infracción número *****3 de treinta de diciembre de dos mil veintitrés emitida por el *Agente* número 16975 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, al no encontrarse suficientemente motivada por lo que hace a la multa por infracción al artículo 54, fracción XXI, del *Reglamento de Tránsito*, la resolución administrativa de uno de febrero de dos mil veinticuatro emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, recaída al recurso de revisión

*****2, también lo es, por devenir de un acto viciado, **por lo que resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

SÉPTIMO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución administrativa de uno de febrero de dos mil veinticuatro emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****2, y emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109 fracción IV inciso a) de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución* declarada nula y, en su lugar, emita otra en la que, por una parte, reitere la cancelación de la multa por infracción al artículo 54, fracción XIV, del *Reglamento de Tránsito*, y por otra, deje insubsistente la multa por infracción al artículo 54, fracción XXI, del citado ordenamiento, por las razones expuestas en la presente sentencia y, en su caso, deje insubsistentes los actos que se hubieren emitido con motivo de la resolución anulada.

2. Realizar la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo, con los que en su caso cuente.

OCTAVO. Ejecutoriedad. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de uno de febrero de dos mil veinticuatro emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****2.

SEGUNDO. Se condena al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a emitir una resolución en la que



deje insubsistente la resolución declarada nula y, en su lugar, emita otra en la que, por una parte, reitere la cancelación de la multa por infracción al artículo 54, fracción XIV, del *Reglamento de Tránsito*, y por otra, deje insubsistente la multa por infracción al artículo 54, fracción XXI, del citado ordenamiento, por las razones expuestas en la presente sentencia y, en su caso, deje insubsistentes los actos que se hubieren emitido con motivo de la resolución anulada.

TERCERO. Se condena al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California a realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo, con los que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

“ELIMINADO: Nombre (1) párrafo(s) con (1) renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número Recurso de Revisión, (5) párrafo(s) con (5) renglones, en fojas 1 y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número Boleta de infracción, (2) párrafo(s) con (2) renglones, en fojas 1 y 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

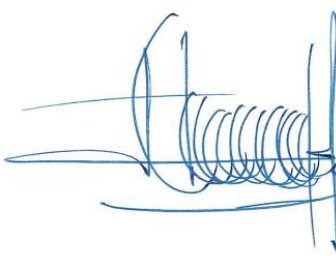
4

“ELIMINADO: Imagen boleta de infracción en foja 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **71/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.